

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso, S. A. – Banco Múltiple.
Abogados:	Licda. Mary Ann López Mena, Licdos. Lucas A. Guzmán López, Leonel Melo Guerrero, y Natachú Domínguez Alvarado.
Recurrida:	Teresa García de la Rosa.
Abogados:	Licdas. Guillermina Vargas Pérez, Olga Pérez Guzmán y Dr. Francisco Faña Toribio.

### **SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Banco Dominicano del Progreso, S. A. – Banco Múltiple, constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 3, ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por las señoras Reid de Méndez e Ivelisse Ortiz Robles, dominicanas, mayores de edad, portadoras las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0752371-4 y 001-0097161-3, la primera, vicepresidente senior fiduciaria y la segunda, vicepresidente senior de negocios, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 686-2013, dictada el 30 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mary Ann López Mena por sí y por el Licdo. Lucas A. Guzmán López, abogados de la parte recurrente, Banco Dominicano del Progreso, S. A. - Banco Múltiple;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Faña Toribio por sí y por la Licda. Guillermina Vargas Pérez, abogados de la parte recurrida, Teresa García de la Rosa;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Mary Ann López Mena, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Banco Dominicano del Progreso, S. A. – Banco Múltiple, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20

de marzo de 2014, suscrito por las Licdas. Guillermina Vargas Pérez, Olga Pérez Guzmán y el Dr. Francisco Faña Toribio, abogados de la parte recurrida, Teresa García de la Rosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de juez presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Teresa García de la Rosa, contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A. - Banco Múltiple e Inmobiliaria Gerardo, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 405, de fecha 27 de marzo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE ALEGADOS DAÑOS Y PERJUICIOS lanzada por la señora TERESA GARCÍA DE LA ROSA, de generales que constan, en contra del BANCO DEL PROGRESO, S. A., BANCO MÚLTIPLE y la INMOBILIARIA GERARDINO, S. A., de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la parte demandante, señora TERESA GARCÍA DE LA ROSA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ámbar Castro y Natachú Domínguez Alvarado y Rafael Herasme Luciano, quienes hicieron la afirmación correspondiente” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Teresa García de la Rosa interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 861/2012, de fecha 20 de septiembre de 2012, del ministerial Juan Malaquías Peña Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 686-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 405 de fecha 27 de marzo del 2012, relativa al expediente No. 034-11-00356, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la señora Teresa García de la Rosa, mediante acto No. 861/2012, de fecha 20 de septiembre del 2012, instrumentado por el ministerial Juan Malaquías Peña Mejía, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del la Corte de Apelación (sic) del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE en parte el presente recurso de apelación y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia ACOGE en parte la demanda original, CONDENA a la entidad INMOBILIARIA GERARDINO, S. A., al pago de la suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00) y a la razón social BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), en provecho de la señora TERESA GARCÍA DE LA ROSA, más un 12% por ciento anual de interés, sobre dichas sumas a título de reparación complementaria, a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: COMPENSA las costas, por haber sucumbido los instanciados, recíprocamente en punto de derecho” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación e inobservancia de la ley, falta de base legal y desnaturalización de los hechos por haber juzgado que una falta administrativa implicaba automáticamente la retención de una falta civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y violación a la ley por haber condenado al pago de una indemnización sin justificación de la existencia de un daño y una relación de causalidad entre la falta y el daño; Tercer Medio: Violación a la ley y desnaturalización de los hechos por haber condenado al pago de intereses no

pactados”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 4 de marzo de 2014, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la efectividad de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 4 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en

RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte a qua acogió en parte el recurso de apelación, por vía de consecuencia revocó la sentencia impugnada y condenó a la entidad Inmobiliaria Gerardino, S. A., al pago de la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), y a la actual parte recurrente, Banco Dominicano del Progreso, S. A., al pago de la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Teresa García de la Rosa, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A. - Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 686-2013, dictada el 30 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la misma a favor de las Licdas. Guillermina Vargas Pérez, Olga Pérez Guzmán y el Dr. Francisco Faña Toribio, abogados de la parte recurrida, Teresa García de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.